

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la doctora **LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL**, Personera Municipal de la ciudad Florencia – Caquetá-, como agente oficioso del señor **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, contra el COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- **COMEB** -. De oficio se vinculó al INPEC.

HECHOS

Manifestó la agente oficiosa de **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, lo siguiente:

1.- El 24 de Marzo de 2021, en su calidad de Personera Municipal del Municipio de Florencia Caquetá, radicó un derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo con radicado SINCPROC 148646 y a la Personería de Bogotá el día 7 de abril de 2021, con radicado No. 2021 – ER – 0148646, solicitando intervención como Ministerio Público frente al caso de posible abuso y trato cruel a persona privada de la libertad, señor **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota', de conformidad a lo manifestado por la Señora **NARCISA ESPINOSA**, progenitora del privado de la libertad.

2.- Tanto la Defensoría del Pueblo, como la Personería de Bogotá, enviaron oficios a la Dirección General del Complejo La Picota, sin que a la fecha, esta última entidad haya dado respuesta de fondo, en las que se le explique a la Sra. NARCISA ESPINOSA, las intervenciones que se hayan realizado en garantía de los derechos de su hijo PPL **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**.

3°.- El 02 de agosto/2021, y ante el silencio del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA, remitió al email: dirección.epcpicota@inpec.gov.co, solicitando información del estado de salud del joven **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, quien al parecer está presentando cuadro psiquiátrico severo, con suministro de medicamento, y pidió copia de la historia clínica y acceso a visita virtual con su progenitora, Sra. NARCISA ESPINOSA, sin que a la fecha, se haya dado comunicación al respecto e ignorándose, si se está adelantando o no actuaciones frente a los derechos de **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**.

4. Esta actuación se recibió el 11 de agosto de 2021, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la agente del Ministerio Público, que a **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA** se le están vulnerando sus derechos de PETICION, A LA SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

PRETENSIONES:

De manera concreta, se pidió lo siguiente:

1.- Se amparen los derechos de petición, salud y vida en condiciones dignas, de **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**.

2.- **SE ORDENE** a la accionada que dentro del término de 48 horas, otorgue respuesta de fondo a las peticiones presentadas SINCPROC 148646 y DPM -100.07.01.-0677- 21, por la

Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá, relacionada con el caso del PPL **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA** indicando:

- a) Reporte detallado de las actuaciones o intervenciones frente al posible abuso sexual del señor **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**
- b) Reporte detallado de las actuaciones o intervenciones frente al posible cuadro psiquiátrico de **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**.
- c) Copia de la historia clínica del señor **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**
- d) Se dé acceso a visita virtual entre **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA** y su progenitora **NARCISA ESPINOSA**.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. - El Coordinador del Grupo de Tutelas de la oficina Asesoría Jurídica del **INPEC**, solicitó la desvinculación de la entidad por cuanto la competencia funcional para gestionar la solicitud del interno, es del **COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA**, entidad a la que corrió traslado de la solicitud.

2°. - No se recibió respuesta por parte del **COMEB**, en el término que se le concedió.

PRUEBAS

Con la demanda de tutela, se anexaron los siguientes documentos:

- 1.- Petición radicada ante la Defensoría del Pueblo.
- 2.- Respuesta recibida de parte de la Defensoría del Pueblo, autoridad que indicó que del escrito presentado por la Personería de Florencia – Caquetá- y de los presuntos abusos del que puede ser víctima el PPL **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, se corrió traslado al Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Delegado de los Derechos Humanos, Director Regional Central de Bogotá D.C. **INPEC** y Director del **COMEB PICOTA**, para que se investiguen tales hechos.
- 3.- Respuesta Recibida de parte de la Personería de Bogotá.

4.- Oficio del 02 de agosto/2021 ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA, en el que la agente oficiosa solicita, por petición de la Sra. NARCIZA ESPINOSA, madre del PPL **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, información sobre éste, su estado de salud, quien al parecer se encuentra presentando un cuadro psiquiátrico severo y posible abuso sexual, petición que se surtió, igualmente por la Personaría de Bogotá y La Defensoría del Pueblo0; además de ello, la madre del PPL solicita se le allegue copia de la historia clínica de su hijo, y se le permita acceder a una visita virtual, teniendo en cuenta la lejanía de su domicilio y carencia económica para trasladarse a Bogotá.

5.- Correo de Sanidad sanidad.epcpicota@inpec.gov.co a contacto@personeríaflorencia.gov.co en el que envía correo enviado por esa entidad el 20 de abril/2021 a SALUD TOTAL, solicitando tele consulta con el interno **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, para medicina general y psicología.

CONSIDERACIONES

➤ EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional establecida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor*

¹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”²

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”³, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁴

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos

² Ley 1755 de 2014. Artículo 31

³ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

fundamentales.⁵ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”⁶ y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que, a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010**, establece que: (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que, en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*”⁷.

⁵ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁶ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Para resolver el caso concreto, se tiene que la accionante solo remitió una petición de manera directa al COMEB, al email: dirección.epcpicota@inpec.gov.co, el 02 de agosto del 2021, solicitando información sobre el estado de salud del joven **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**, quien al parecer está presentando cuadro psiquiátrico severo, con suministro de medicamento, y pidió copia de la historia clínica y acceso a visita virtual con su progenitora, Sra. NARCISA ESPINOSA, sin que a la fecha, se haya dado comunicación al respecto e ignorándose, si se está adelantando o no actuaciones frente a los derechos de **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**.

Las **otras dos** peticiones: (i) la del 24 de Marzo de 2021, hecha por la agente oficiosa, en su calidad de Personera Municipal del Municipio de Florencia Caquetá, fue dirigida a la **Defensoría del Pueblo** con radicado SINCPROC 148646 (ii) la del 07 de abril de 2021, remitida por la agente oficiosa a la **Personería de Bogotá** el día 7 de abril de 2021, con radicado No. 2021 – ER – 0148646, solicitando intervención como Ministerio Público frente al caso de posible abuso y trato cruel a persona privada de la libertad, señor YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota', de conformidad a lo manifestado por la Señora NARCISA ESPINOSA, progenitora del privado de la libertad.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la agente oficiosa no puede solicitar al COMEB respuesta por las solicitudes o peticiones que hayan sido presentadas por la PERSONERIA DE BOGOTA o por la DEFENSORIA DEL PUEBLO al COMEB, ya que no estaría legitimada para ello, pues le corresponde es a esas entidades gubernamentales reclamar directamente la protección del derecho de petición; máxime que se desconoce a ciencia cierta si ya fueron resueltas dichas peticiones.

Ahora bien, en cuanto a la petición que hizo de manera directa la agente oficiosa al COMEB, se observa que es de fecha 02 de agosto del 2021, y la tutela la presentó el 11 de agosto del 2021, y el término para contestar, atendiendo las previsiones del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, es de treinta días.

Al respecto, el artículo 5, de la norma en cita establece lo siguiente:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**”*

Y al contarse esos treinta días desde la radicación de la solicitud el 02 de agosto del 2021, por tratarse de días hábiles, el COMEB tiene hasta el 14 de septiembre del 2021, para emitir la respuesta, motivos por los cuales se declarará infundada la tutela respecto del derecho de petición.

Ahora bien, como en la demanda también se pretende proteger la SALUD Y LA VIDA de **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA, por un presunto abuso sexual**, se **ordenará al señor DIRECTOR DEL INPEC, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le ordene a la** Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General del INPEC, se desplace de manera directa al COMEB, o una persona que haga parte del GRUPO DE DERECHOS HUMANOS DEL INPEC, y se entreviste con el señor YEIME ANDRES DURAN ESPINOSA, así como con la JEFE DE SANIDAD Y EL COMANDANTE DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL COMEB, con el fin de averiguar sobre su estado de salud, si es cierto que fue abusado sexualmente y las medidas que se han adoptado para protegerlo, y en dicho término le rinda un informe por escrito, detallando de la situación de dicho interno, en cuanto a su salud e integridad personal, debiendo el DIRECTOR DEL INPEC, ordenar las investigaciones penales y disciplinarias que

correspondan, y remitir al Juzgado y a la agente oficiosa el informe que rinda la persona de DERECHOS HUMANOS DESIGNADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a la vida y a la salud del recluso **YEIMER ANDRES DURAN ESPINOSA**,

SEGUNDO: ORDENAR al señor Mayor General, MARIANO MORENO COY, Director del INPEC, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **le ordene a la Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General del INPEC, se desplace de manera directa al COMEB**, o una persona que haga parte del GRUPO DE DERECHOS HUMANOS DEL INPEC, y se entreviste con el señor **YEIME ANDRES DURAN ESPINOSA**, así como con la **JEFE DE SANIDAD Y EL COMANDANTE DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL COMEB**, con el fin de averiguar sobre su estado de salud, si es cierto que fue abusado sexualmente, así como las medidas que se han adoptado para protegerlo, y en dicho término le rinda un informe por escrito, detallando de la situación de dicho interno, en cuanto a su salud e integridad personal, debiendo el DIRECTOR DEL INPEC, ordenar las investigaciones penales y disciplinarias que correspondan, y remitir por email al Juzgado y a la agente oficiosa, el informe que rinda la persona de DERECHOS HUMANOS designada.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tutela, en relación con el derecho de petición.

CUARTO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes se hará a los siguientes emails:

- 1.1. Al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, al email: direccion.epcpicota@inpec.gov.co
- 1.2. A la Jefe de la Oficina de sanidad del COMEB, al email: sanidad.epcpicota@inpec.gov.co o epcpicota@inpec.gov.co
- 1.3. Al señor Mayor General, MARIANO MORENO COY, Director del INPEC, al mail : tutelas@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co

2.- AGENTE OFICIOSA: al email: contacto@personeríaflorencia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ